

REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO

El presente Reglamento se fundamenta en lo estipulado en el Capítulo I, Artículo 1° numeral I y II, 8 numeral III de la Ley sobre la Venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como en los Artículos 37, fracción II, 40 fracción II y 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Constitución política del estado y de México

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. - Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, y tiene por objeto:

- I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- II.- Establecer las bases para el control, vigilancia, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2°. - Se rigen por el presente reglamento las personas que:

- I.- Que operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II.- Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la Ley de este Reglamento.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las Leyes y Reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto. Previo pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

ARTICULO 3°. – Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que, conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° GL de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I.- Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.
- II.- Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L.

ARTICULO 4°. - Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las disposiciones generales siguiente:

- I.- se requerirá licencia autorizada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

a). - La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

b).- La sola venta sola de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la ley o las demás normas aplicables.

II.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:

a). - La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.

b).- La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establecen la ley o las demás normas aplicables.

III.- Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponde, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores.

IV.- Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.

V.- Es facultad del Presidente Municipal la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo lugar, día y hora del evento de que se trate.

VI.- No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales.

VII.- Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio de San Martín de Hidalgo, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la ley y al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o clausura del establecimiento respectivo, basados en motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

ARTICULO 5°. - El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal.

II.- Regidor Miembro de la Comisión de Reglamentos/ Inspección y vigilancia

III.-Regidor miembro de la Comisión de Hacienda.

IV.- Regidor de la Comisión de Salud.

V. Regidor de Turismo.

VI. Un regidor por cada una fracción.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida, además, alguna de las comisiones.

ARTICULO 6°. - El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado, además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente los siguientes:

La Contraloría del municipio con apoyo de participación ciudadana realice la selección sobre este Consejo a través de un mecanismo social

I.- Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio.

II.- Un representante de algún club de servicios de la localidad.

III.- Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representante de la misma.

IV.- Un representante sindical.

V.- Un representante de una asociación vecinal del municipio.

Además, el Oficial Mayor de “Padrón y Licencias o en su caso el representante de la dependencia municipal en materia de giros, así como el secretario del Ayuntamiento, formaran parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12 de la ley

Artículo 7°. – Son Funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes, proponer:

I.- Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 25.

II.- Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.

SECCION TERCERA

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 8°. – El Consejo funcionara en sesiones ordinarias que se llevaran a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencia, Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTICULO 9°.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 2°, se clasifican en la forma siguiente:

I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, centros botaneros, bares y demás similares;

II.- Establecimiento no específicos, en donde en forma accesorio puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones, de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías y demás similares.

III.- Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos: kermeses, ferias y demás similares.

IV.- Establecimientos en donde puede autorizarse la renta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de auto servicio, de abarrotes, de licores y demás similares.

V.-Establecimientos donde puedan venderse sustancias que contengan alcohol ya sea industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa; conforme a la fracción V del Artículo 4, Boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

ARTICULO 10.- En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hallan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ARTICULO 11.- En los casinos clubes sociales, salones de evento, o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios o invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtué el objeto social de tales establecimientos.

ARTICULO 12.- En los hoteles o moteles o demás similares solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería, serví-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

ARTICULO 13.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitaran de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán de organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTICULO 14.- En las boticas o farmacias podrán vender el alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones en el carácter de tales establecimientos, corresponda; en las tlapalerías solo se expenderá alcohol para usos industriales.

ARTICULO 15.-No se autorizara el funcionamiento de anexos de bar, cantina, o cerveria en los centros o instituciones cooperativa, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 de este reglamento.

ARTÍCULO 16.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que existan en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos. En caso de que de kermeses o eventos especiales en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme el artículo 4° de este Reglamento y los demás aplicables.

No se considera licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

CAPITULO IV

DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 17.- Los establecimientos referidos en el artículo 9 de este reglamento se determinaran al horario que esta fijo en el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIAS Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial, serán como sigue:

I.- Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros: de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am a las 24:00 horas.

II.-Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo, de 10:00 am, a las 24:00 horas.

III.-Bar, de lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 24:00 horas.

IV.-Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico: de lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 24:00 horas.

VI.- Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L; de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de las de 10:00 am a las 24:00 horas.

VII.-Discotecas: de lunes a viernes, de las 10:00 am hasta las 23:00 pm; sábado y domingo de 10:00 am a las 24:00 horas.

ARTICULO 18.- Los establecimientos y locales a que se refiere a la fraccion I del articulo 9 no dbera permanecer abierto, ni podran vender sus productos en los dias establecidos en este capitulo, lo miamo se aplicara a los establecimientos cuyo giro principal sea de venya de bebidas alcoholicas.

Los establecimientos y los locales a que se refiere a las fracciones II, III, IV del artículo 9°, podrán operar en los días que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 9° tiene prohibida la venta y no permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes;

I.- Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II.- Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo, o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;

III.- Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTUCULO 20.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento las siguientes:

I.- Colocar en el lugar visible o copia de la misma;

II.- Impedir y denunciar actos que pongan en el peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tengan conocimiento o no encuentren el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

III.- Contar con vigilancia debidamente en el peligro el orden de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9°, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;

IV.- Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimientos.

V.- Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 21.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere de venta o de consumo de bebidas alcohólicas:

I.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de la salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueden imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II.- Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;

IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales;

VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A) Control de ingreso para evitar el acceso a personas armadas.**
- B) Cámaras de video al interior y exterior del local**
- C) Las demás que determinen o implementen los ayuntamientos, en términos de la presente ley y que resulten acordes a las necesidades del municipio.**

CAPITULO VII

DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 22.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

ARTICULO 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 9°, o que se dediquen como giro principal a la venta o consumo de bebidas alcohólicas así como los billares con venta o consumo de bebidas alcohólicas, no se le otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menos de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9°, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquellos que se establezcan en zonas que Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisarse en sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

ARTICULO 24.- Todos los establecimientos regulados por la ley y el presente Reglamento deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley de desarrollo Urbano, reglamentos de zonificación y demás aplicables en la materia; del mismo modo los establecimientos referidos en el artículo 9°, fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casa – habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 25.- Las licencias a que se refiere a la fracción I del artículo 4° del presente Reglamento:

I.- Se expedirán para las modalidades de:

a).- La sola venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.

b).- Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento local.

c).- Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.

d).- Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro al principal establecimiento.

e).- Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III.- Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;

VI.- Se expedirán en forma normativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley y este Reglamento.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 4° de este Reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 26.- En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 4° del presente reglamento y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, cambio de domicilio, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 4° del presente reglamento, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros.

ARTICULO 27.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9° fracción I de este reglamento, cuando el solicitando haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las infracciones al presente reglamento podrán ser sancionadas con:

- I.- Multa.
- II.- Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III.- Clausura temporal.
- VI.- Clausura definitiva.
- V.- Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinaran en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La condición económica del infractor.
- III.- El carácter intencional de la infracción
- IV.- Si se trata de reincidencia.
- V.- El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTICULO 30.- Los casos de reincidencia se sancionaran aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 20 de presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación en la fracción I del artículo 20.

ARTICULO 33.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 20 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV,V y VI del artículo 21 del presente reglamento.

ARTÍCULO 34.-Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTICULO 35.- Se impondrán multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 21 del presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- Se impondrá multa 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

I.- Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.

II.- Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.

III.- Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.

IV.-Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.

V.- Suminstren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 37.- Se considerara conducta grave, en los términos de Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor publico que otorgue, autorice o expida licencias o sabiendas de que no se han cumplido los requisitos, establecidos en la ley y el reglamento, en este caso, se cancelara la licencia respectiva y se clausurara además en lo establecimiento.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 38.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 4° del presente reglamento, en los siguientes casos:

I.- Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;

II.- Por contravenir las disposiciones de la Ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;

III.- Por razones de interés público;

IV.- Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 4° fracción II del presente reglamento, y el señalado en el artículo 316 bis, en los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 39.- En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión prevista en la ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal.

CAPITULO VII

DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 40.-

1. cualquier persona podra denunciar ante los organos que determinan los ayuntamientos, actos u omisiones que constituyan contraversiones a la presente ley. La denuncia o queja ciudadana podra interponerse aun en forma anonima, ya sea por escrito, comparecencia, via telefonica, o medios electronicos.
2. Las instancias municipales competentes debera recibir, registrar, atender, dar seguimiento a las denuncias que ante ellas se presenten. La resolucio que se pronuncie debera ser notificada al denunciante, caundo se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

TRANSITORIOS

El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este artículo, o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiente el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Contencioso Administrativo.

El presente reglamento entrara en vigor a los 3 días de su publicación en la Gaceta Municipal.

REGLAMENTOS SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO. 2018-2021

Expedido en San Martin de Hidalgo, Jalisco a

C.P.A. MOISES RODRIGUEZ CAMACHO

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CLEMENTE GOMEZ HERNANDEZ

SINDICO MUNICIPAL

MTRA. MA. DE JESUS JIMENEZ VAZQUEZ

REGIDORA

PROF. SERGIO ZEPEDA NAVARRO

REGIDOR

C. ANGELICA MARIA JIMENEZ VAZQUEZ

REGIDORA

LIC. EDGAR RENE RUELAS GIL

REGIDOR

C. ELIDANIA GUERRERO HERNANDEZ

REGIDORA

C. MOISES CONSTANTINO MEDINA RAMIREZ

REGIDOR

LIC. JOSE EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ

REGIDOR

ING. RICARDO CAMACHO AMADOR

REGIDOR

C. JUANA CEBALLOS GUZMAN.

REGIDORA

LIC. MARTHA IRENE REA ALVAREZ

SECRETARIO GENERAL